

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/129/2015.**

**ACTORES: ALEJANDRO VALENCIA  
NOLASCO Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/129/2015**, interpuesto por Alejandro Valencia Nolasco, Angélica Montiel Reyes y J. Rangel Sandoval Hernández, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento Regeneración Nacional; y

**RESULTANDO**

De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1. **Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.** El dos de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Regeneración Nacional emitió un acuerdo donde les negaban a los hoy actores su registro como candidatos a Presidente Municipal y a Sindica en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente, así como a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIX con residencia en dicha localidad, para el proceso electoral 2014-2015.
2. **Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** En su escrito de demanda los impetrantes refieren que el veintisiete de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, dictó resolución a través de la cual se confirmó el acuerdo citado en el numeral que antecede.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En contra de la anterior determinación, el ocho de mayo del presente año, los hoy actores Alejandro Valencia Nolasco, Angélica Montiel Reyes y J. Rangel Sandoval Hernández, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Local. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
4. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El nueve siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/129/2015; de igual forma se radicó. y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el mismo proveído, se acordó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del multicitado partido político, a efecto de que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**5. Informe circunstanciado rendido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.**

El diecinueve de mayo de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, mediante el cual remite las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado.



**6. Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de mayo del año en curso, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

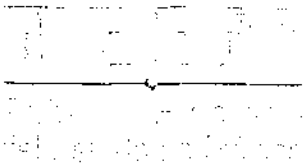
**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del

Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual los actores impugnan la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento Regeneración Nacional, vinculada con los procesos de selección internos de candidatos de dicho partido político a miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que si la resolución controvertida fue emitida el veintisiete de abril de dos mil quince y fue notificada a los actores a través de correo ordinario de la empresa "DHL" el cuatro de mayo de dos mil quince, tal y como lo aduce la responsable en su informe circunstanciado, por lo que si el medio de impugnación se instó el ocho de mayo siguiente, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del cinco al ocho de mayo de este anualidad.



De ahí, que la manifestación de la responsable relativa a que a su parecer se debe desechar el medio de defensa por haberse presentado diez horas posteriores al vencimiento, ocurrió, esto es el ocho de mayo a las 12:10 horas; sea desestimado por este Tribunal, toda vez que como se razonó anteriormente, la demanda fue presentada dentro de los **cuatro días** siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual, impugnando la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento Regeneración Nacional.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para abordar el presente asunto, resulta indispensable traer a colación algunos antecedentes del mismo, que se encuentran en los expediente JDCL/17/2015, JDCL/18/2015 Y JDCL/19/2015 acumulados, así como el diverso

JDCL/68/2015, los cuales constituyen hechos notorios para este órgano colegiado<sup>1</sup> y que son los siguientes.

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional, publicó la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el Proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
2. El veintiuno y veintidós de febrero del año dos mil quince, los actores, solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal, Sindica y Diputado Local del distrito XXIX de Naucalpan, Estado de México ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
3. En fecha dos de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político MORENA, tomando en consideración el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha primero de marzo de dos mil quince, dio a conocer a través de la página electrónica [www.morena.sj](http://www.morena.sj), la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría relativa, así como de presidentes municipales y síndicos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
4. El cinco de marzo siguiente, los hoy actores, presentaron sendos juicios ciudadanos, ante este Tribunal, en contra del acto descrito en el numeral anterior, radicándose bajo la clave de identificación JDCL/17/2015, JDCL/18/2015, y JDCL/19/2015



<sup>1</sup> Es aplicable la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS DE INFORMACIÓN EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."

acumulados; en los cuales, por sentencia de once de marzo de dos mil quince, se determinó reencauzar el medio de defensa para efecto de que lo substanciara y resolviera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional.

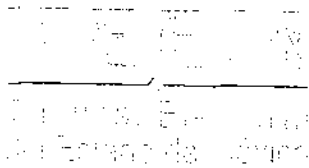
5. La Comisión señalada radicó el medio de defensa con el número de expediente CNHJ/MEX/040/2015, así mismo lo resolvió el veintiséis de marzo del presente año, determinando sobreseer la queja.
6. En contra de la resolución descrita en el punto anterior, los impetrantes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local asignándole el número de expediente JDCL/68/2015, el cual fue resuelto por este Tribunal, mediante sentencia de fecha veinticuatro de abril de esta anualidad, en la cual se determinó:



"1. Se REVOCA la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/040/2015, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.  
2. Se ORDENA a la Comisión responsable para que dentro del plazo de TRES DÍAS NATURALES siguientes a la notificación de la presente resolución, emita una nueva determinación en la que, de no encontrar algún otro motivo manifiesto de improcedencia o sobreseimiento distinto al interés jurídico, analice los motivos de agravios aducidos por los incoantes en sus escritos primigenios de demanda, y una vez realizado lo anterior notifique inmediatamente a los actores."

7. En cumplimiento a dicha sentencia, el veintisiete de abril siguiente, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido referido, emitió resolución en la cual determinó confirmar la validez del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, referido en el numeral 3. (acto impugnado en el presente asunto)

A efecto de impugnar aquella determinación, los actores plantean su demanda, bajo los siguientes argumentos:



(...)

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ÚNICO.

La negativa a otorgar el registro a los suscritos como precandidatos a Presidente Municipal, Sindica y Diputado Local del Distrito 29 de Naucalpan, México y de convocar a la Asamblea Municipal para que los protagonistas del cambio verdadero mediante su voto libre y secreto puedan votar por el candidato de su elección, respecto al proceso de selección de candidaturas para presidentes municipales, síndicos y diputados locales por el principio de mayoría relativa del proceso electoral 2014- 2015.

Los suscritos hacemos valer, nuestros agravios encaminados a combatir la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA de otorgarnos el registro como candidatos a Presidente Municipal, Sindica y Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el distrito 29 con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015 y, por otra, agravios en contra de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe de convocar a asamblea para que los protagonistas del cambio verdadero voten libremente por los suscritos en las asambleas respectivas y sean ellos quienes con su voto decidan quienes serán los CANDIDATOS del referido partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### Indebida fundamentación y motivación

1) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, en el acuerdo impugnado, que confirma la validez del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha dos de marzo del 2015 sin que lo fundamentara en la Constitución y demás leyes y estatutos, sin que del texto se advierta a qué haya fundado su proceder en alguna norma, toda vez que le fue ordenado por este Tribunal que fundara su resolución, y por lo tanto no puede considerarse fundado dicho acto.

Esto es, la responsable no funda en la normatividad existente su proceder, por lo que dolosamente el órgano responsable no fundó la confirmación de la validez del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

#### Violación a la garantía de audiencia

2) Asimismo, señalamos que es ilegal la confirmación del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del dos de marzo del 2015 que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues tuvo como consecuencia que: i) no se analizara el fondo del asunto; ii) no se previera una conciliación; iii) no se previera el desahogo de probanzas y; iv) no se emitiera una resolución con base en la verdad jurídica e histórica, aunado a que no se le dio vista con el informe justificado de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido, a fin de inconformarse con el mismo, reiterándose la violación a su garantía de audiencia como derecho constitucional.

#### Violación al voto pasivo y al principio de legalidad

3) Además, alegamos que en el acuerdo Impugnado no se precisa adecuadamente qué elementos se consideraron para seleccionar a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y diputado local del Distrito 29, ni se establecieron debidamente las valoraciones por las



que las designaciones recayeron en esas ciudadanas y no en otros, a pesar de que los quejosos cumplimos en tiempo y forma con la documentación completa, máxime de que contamos con el perfil adecuado.

Por tanto, los quejoso sostenemos que el informe en el que se basó el órgano responsable para confirmar la queja que presentó, confirma las candidaturas únicas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA con base en consideraciones subjetivas, aunado a que, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos vulnera todo principio democrático y legal.

Finalmente, argumentamos que si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular es una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político, lo cual es acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deben ser respetadas por los órganos electorales; lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

De lo anterior, precisamos que nuestra **pretensión** es que se revoque la resolución reclamada y que se convoque a Asamblea para que mediante el voto libre y secreto de los protagonistas del cambio verdadero voten por quienes serán sus candidatos, en consecuencia, se revoque la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político de otorgarnos el registro como candidatos a Presidente Municipal, Sindico y a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito 29 con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015 y convoque a elecciones internas para que mediante voto libre y secreto los afiliados a MORENA elijan quienes serán sus candidatos a Presidente Municipal, Sindico y a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito 29.

4) En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o una determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, máxime que este Tribunal por resolución del 24 de abril del 2015 le ordeno a la responsable resultando SEXTO el efecto de la sentencia para que resolviera la queja planteada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

T E E M A

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En el caso concreto, en el acuerdo reclamado, por una parte, el órgano responsable determinó que con base en el informe justificado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones, se advertía que la actuación de dicha comisión en relación con el criterio utilizado para negarnos el registro como precandidatos a los hoy actores, se encontraba debidamente motivado y fundamentado, pues a partir de la argumentación que realizó en dicho informe, se desprendía que en uso de sus facultades estatutarias contenidas en el artículo 46, evaluó que el perfil de los precandidatos seleccionados eran los óptimos para dichas candidaturas, por lo que no consideró necesario presentar ante la asamblea electiva más de un candidato. Además, que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 46, y la base descrita en el informe justificado, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes; hecho lo anterior, analizó el perfil de todas y todos los aspirantes basándose en su trayectoria laboral, trayectoria política, actividades destacadas en el partido, cumplimiento de las tareas y actividades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

prioritarias de MORENA, por lo que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad el perfil mencionado, eligió a los aspirantes que consideró idóneos para ocupar las candidaturas previstas en la convocatoria atinente.

El órgano responsable determinó que, al encontrarse debidamente fundamentada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, en relación con el cuestionamiento que los actores realizó respecto del proceso de selección de precandidatos para el cargo de Presidente Municipal, Sindico y Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 29 Local, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, procedía confirmar la validez del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

En otro aspecto, el órgano responsable aun y cuando confirma la validez del acuerdo con fecha dos de marzo de dos mil quince presentó la Comisión Nacional de Elecciones, no señala ni precisa en que consistió dicho acuerdo, situación que se considera que no puede traducirse en un hecho legal, que sin duda viola nuestros derechos político electorales, al no señalar ni precisar más datos, tales como el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica o la aptitud para el cargo, desempeño y trayectoria.

En efecto, tal y como se alega, del acuerdo impugnado no se aprecia que se hayan especificado los datos relativos al liderazgo social, preparación profesional y /o académica, a la aptitud del cargo, desempeño o trayectoria, pues únicamente el órgano responsable hace la referencia de que confirma el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha dos de marzo de dos mil quince sin que señale y precise en que consiste dicho acuerdo lo que considera indebido, pues tratándose de la designación de candidatos, el órgano respectivo debe necesariamente analizar todos y cada uno de los requisitos legales como estatutarios, de cada uno de sus aspirantes, así como sus respectivos perfiles, con base en los elementos presentados por los solicitantes, dejando constancia por escrito de tales circunstancias, para estar en aptitud de decidir quién es el aspirante que cumple con el perfil requerido así como los requisitos exigidos para tal fin, pues de no ser así, al acto adolecería de una indebida motivación, tal como en el caso acontece.

Pues no basta con que el órgano responsable manifestara que, confirma el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sin que en su resolución diga en que consiste pues no señala los requisitos de los aspirantes, como se eligió al que presentaba el perfil idóneo, pues debió exponer con base en que elementos tomó la determinación correspondiente, además de que debió señalar las razones por las que los aquí actores no reunían el perfil idóneo en relación con las candidatas designadas, por lo que, al no haberlo hecho así, el acto deviene de ilegal.

De igual forma, señalamos que en el acuerdo impugnado no se precisa adecuadamente que elementos se consideraron para seleccionar a los candidatos a Presidente, Sindico, y diputado local del Distrito 29, ni se establecieron debidamente las valoraciones por las que la designación recayó en esos ciudadanos y no en otros, a pesar de que los inconformes cumplimos en tiempo y forma con la documentación completa, además de que los promovente consideramos que contamos con el perfil adecuado para desempeñar dichas encomiendas; pues, como ya se dijo, en el acto impugnado únicamente se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, en uso de sus facultades estatutarias contenidas en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

artículo 46, evaluó que el perfil de los precandidatos seleccionados era el óptimo para dichas candidaturas, previa verificación de la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, así como el perfil de todas y todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral, política, actividades destacadas, cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA.

De igual forma, los actores sostenemos que el informe en que se basó el órgano responsable para confirmar la queja que se presentó, confirma la candidatura única aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, con base en las consideraciones subjetivas, y carente de argumentos para señalar las razones por las cuales se designó a unas ciudadanas para ser electas como candidatas únicas y no a otras. Aunado a que de conformidad normativa partidista la designación directa como método de selección de candidatos vulnera todo el principio democrático y legal.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha en que se dicte la sentencia, en el proceso electivo interno se ha llevado a cabo las asambleas distritales electorales para la celebración de aspirantes a obtener las candidaturas a Presidente, Sindico y diputado local por los principios de mayoría relativa ya se celebró aún más ya fueron registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México los candidatos por lo que se solicita se gire oficio al Instituto Electoral para que suspenda todo acto de campaña de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Diputado Local del Distrito 29 de Naucalpan hasta tanto no resuelva este Tribunal en el sentido de que ordene a la Comisión Nacional de Elecciones se nos del registro de Candidatos y se celebren Asambleas para que mediante voto, libre y secreto sean afiliados a MORENA los que con su voto elijan quienes serán sus candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Diputado Local del Distrito 29 de Naucalpan la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados federales.

(...)"

De lo trasunto este Tribunal estima necesario precisar, que los argumentos vertidos en la demanda no se enderezan a combatir las consideraciones que sustentan el acto impugnado; esto es, la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido "MORENA", en el expediente CNHJ/MEX/040/2015, sino que más bien sus manifestaciones se refieren o se encuentran encaminadas a combatir el acuerdo de dos de marzo del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, acto impugnado en sumario referido, por tanto las manifestaciones vertidas en el libelo de demanda son **inoperantes**.

En un principio se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la citada Sala Superior, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIDS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1. y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el asunto.
4. **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.**
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial  
del Estado de México

que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En efecto, las manifestaciones vertidas en la demanda, en un principio devienen inoperantes por que no combaten las consideraciones expresadas por la responsable en el ahora acto impugnado, máxime que la determinación emitida por el órgano del partido político se sustenta en lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO:** Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, se debe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del cual deriva la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta resolución.

Del análisis integral del escrito de demanda, conforme a lo establecido en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior del TEPJF, bajo los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>2</sup>, respectivamente, se advierte que los actores señalan en esencia que esta Comisión de justicia intrapartidista vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, previsto en el artículo 16 y 17 de la Constitución.

Ai respecto, a lo largo de su escrito expresa diversos argumentos tendentes a controvertir las razones expresadas en el acuerdo de sobreseimiento, los cuales se pueden agrupar en los temas siguientes.

- a) Validez del acuerdo de sobreseimiento
- b) Estudio relativo al acuerdo primigeniamente impugnado, vinculado al dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo apuntado, se concluye que la actora solicitó de manera destacada, que se revocara el sobreseimiento dictado por este órgano responsable; y que su pretensión principal es la reposición del procedimiento interno que Morena llevó a cabo para el proceso de selección de candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

Por cuestión de método, se abordará en primer término el estudio de los conceptos de agravio relativos a la validez del acuerdo

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 a 124.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnado, es decir analizar los conceptos de agravio relativos a la razones que sustentaron en su momento el sobreseimiento decretado.

En ese sentido, se estima que el sobreseimiento impugnado y que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que afectaba la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la resolución **JDCL/68/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince**, y que por consiguiente ordenó a este órgano de justicia intrapartidista dictar una nueva resolución al caso que nos ocupa, toda vez que la violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia fue reparado en su momento por el Tribunal electoral en cita, toda vez que, precisamente la resolución controvertida, proviene de una cadena de impugnaciones en la cual el Tribunal local ordenó al órgano responsable que emitiera la resolución que en Derecho procediera, por lo que existen las condiciones para que, de ser fundados sus demás conceptos de agravio, podría alcanzar su pretensión.

Enseguida, una vez calificados los agravios relativos a la invalidez del acto impugnado, se analizará lo concerniente a los agravios atinentes a las razones que sustentan el sobreseimiento controvertido.

1. Que con la emisión de la convocatoria, los militantes aceptaron los términos y procedimientos establecidos, por lo que al participar en el procedimiento de selección, consistieron esas reglas y procedimientos.

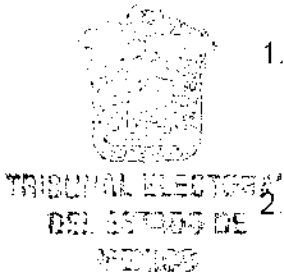
2. Que la determinación de la Comisión de Elecciones está debidamente fundada y motivada, porque sujetó su actuación al ejercicio de las facultades de la evaluación que le confiere el artículo 46 del Estatuto de Morena

Respecto del primero de los temas, de la lectura del acuerdo objeto de controversia se advierte que el órgano responsable consideró que con la emisión de la convocatoria, los militantes del partido aceptaron los términos y procedimientos establecidos, por lo que al participar en el procedimiento de selección, consintieron esas reglas y procedimientos.

**SEGUNDO:** Por otra parte, en la Bases 1, párrafo cuarto; 5, párrafo segundo, 8, párrafo primero y 14 de la citada convocatoria, se precisa que solo las solicitudes aprobadas por la Comisión de Elecciones, participará en la etapa siguiente del proceso; asimismo, que ese órgano electivo podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes, con base en sus atribuciones para calificar verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada; finalmente, si en el distrito o municipio el citado órgano solo aprueba el registro de un aspirante a candidato por el principio de mayoría relativa, será designado y reconocido como candidato único y definitivo, lo cual será informado a la Asamblea Distrital Electoral respectiva.

Respecto de lo anterior, en los mismos escritos de quejas primigenias presentadas el quince de marzo del año en curso ante el Tribunal Electoral del Estado de México por los actores, finalmente, señala que hasta el momento de su impugnación no se ha emitido un dictamen sobre las causas, motivos o lineamientos por los cuales no fue aprobada su solicitud como precandidatos.

De lo reconocido por los actores, tanto en sus escritos de demanda en este juicio como en sus escritos de quejas primigenias y





TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

reencausadas a esta instancia de justicia partidista el día doce de marzo del presente año, bajo el oficio número **TEEM/SGA/301/2015**, se concluye que la convocatoria y sus bases fueron de su conocimiento, de tal forma que no sólo las conoció con antelación al procedimiento de registro de solicitudes de precandidatos, sino que se conformó con ellas y se sujetó al procedimiento y reglas establecidas.

Por lo que, si al interponer sus medios de defensa partidistas (reencauzados) lo hizo para cuestionar las bases de participación establecidas en la convocatoria y en su resolución, este órgano responsable consideró que se debía sobreseer sus quejas porque consintió las reglas establecidas en ellas, conforme a lo previsto en sus normas.

Máxime que ante el órgano jurisdiccional local constitucional la parte actora no controvierte en forma alguna el argumento de la Comisión de Justicia, relativo a que si los militantes, a partir de la convocatoria aceptan sus términos y procedimientos de manera voluntaria y participan en el procedimiento de selección respectivo, consienten tales reglas.

En efecto, la actora extiende su argumentación en esencia a tratar de demostrar que:

1. La inexistente facultad de la Comisión de Elecciones para evaluar los perfiles de los candidatos.
2. La falta de fundamentación y motivación por la que quedó fuera del proceso interno para el que compitieron a los cargos de elección popular postulados por MORENA para el periodo electoral 2014-2015 para el Estado de México.

De lo anterior, se advierte que la actora nada dice sobre su consentimiento de los términos de la convocatoria y su sometimiento a los procedimientos establecidos, aducido por el órgano responsable como razón para decretar el sobreseimiento de la queja primigenia.

Esto es, no expresen argumentos directos o siquiera causa de pedir de tal forma que permitan deducir un principio de agravio derivado de aquéllos planteamientos hechos por la Comisión responsable, que le pudieran ocasionar una lesión en sus derechos, para permitir que el juzgador se coloque en una posición en la que pueda subsanar las deficiencias en la manifestación de agravios.

Por tanto, si el o los argumentos carecen de los elementos mínimos necesarios para su estudio, o nada dicen respecto de los expresados por el órgano responsable, es incuestionable que se actualiza su inoperancia.

En el caso, la actora no da argumento por el cual considera que la razón de sobreseimiento consistente en que consintió los actos, atenta contra derechos políticos y humanos como militante.

Luego entonces, si el momento oportuno para impugnar las reglas establecidas en la convocatoria, se presentó cuando se publicó la convocatoria y fue del conocimiento de la ahora actora, al no haberla controvertido se entiende que la consintió y se sujetó a sus términos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEMA**

Proceso Electoral  
2014-2015

**TERCERO:** Derivado de lo anterior y a efecto de mejor proveer en el presente asunto, es que con fecha 18 de marzo de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA envió a la Comisión Nacional de Elecciones el oficio CNHJ-043-2015, en donde solicitamos un informe justificado sobre la negativa del registro de los **CC. Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco**, para contender en el proceso de selección de candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

El día 23 de marzo de 2015, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, remitió el informe justificado por correo electrónico, en el que fundó y motivó los criterios utilizados para otorgar el registro de las precandidaturas aprobadas y la negativa de registro a los **CC. Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco** para el proceso de selección de candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

A partir de la argumentación que hace la comisión Nacional de Elecciones en su informe justificado, se desprende el uso de sus facultades estatutarias, contenidas en el artículo 46, evaluó que el perfil de las precandidatas seleccionadas, es decir que las **CC. Yeidckol Polevnsky y Carmen Abigail Ruiz Coutiño** eran las óptimas para dichas candidaturas (presidencia municipal y diputación local), por lo que no consideró necesario presentar ante la asamblea electiva más de un candidato.

A este respecto, la Comisión Nacional de Elecciones señala en su informe justificado lo siguiente:

*De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura a un cargo de elección popular. Así analizó el perfil de todas y todos los aspirantes, basándose, según cada caso, en la trayectoria laboral y política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las actividades prioritarias en MORENA*

Agrega:

*Igualmente, es oportuno mencionar que se tomó la decisión de registrar a una mujer a fin de garantizar la representación equitativa de géneros, en términos de lo previsto por el inciso u, del artículo 44 del estatuto de MORENA.*

Por lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, considera que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió debidamente con el informe solicitado en relación a los casos que nos ocupan. Es necesario añadir que la Comisión Nacional de Elecciones basa su actuación en los procedimientos definidos por el estatuto de MORENA, que a su vez son el resultado

del esfuerzo, del consenso y la votación de la mayoría de los militantes y consejeros de MORENA, por lo que dichos procedimientos se consideran como aprobados y consentidos por todos los protagonistas del cambio verdadero.

Para el estudio de esos conceptos de agravio es menester precisar, en lo atinente al tema de impugnación, el contexto estatutario y legal en que se desarrollan los procedimientos internos de selección de candidatos de elección popular postulados por Morena.

La ley de Partidos establece en su artículo 40, que entre los derechos a establecer en las normas partidarias, debe estar, entre otros, postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular.

Por su parte, el Estatuto de Morena establece que Morena tendrá en su organización, una Comisión Nacional de Elecciones que tendrá entre sus facultades, conforme al artículo 46, analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

En su artículo 44, establece que las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de Morena serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así mismo, que las instancias para definir las precandidaturas de los diversos procesos electorales son, entre otros, la Comisión Nacional de Elecciones, precisando que, en caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerara como única y definitiva.

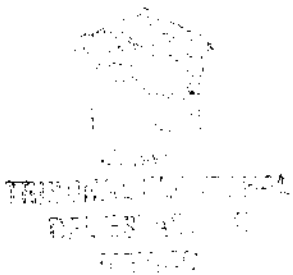
Finalmente, que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de Morena no previstos o no contemplados en el Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por otra parte, en el proceso de selección de candidatos de origen de este juicio, la convocatoria estableció, en las Bases 1, párrafo cuarto; 5, párrafo segundo, 8, párrafo primero y 14 que sólo las solicitudes aprobadas por la Comisión de Elecciones, participará en la etapa siguiente del proceso; asimismo, que ese órgano electivo podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes, con base en sus atribuciones para calificar, verificar el cumplimiento de requisitos estatutarios y valorar la documentación entregada.

De la normativa estatutaria y legal transcrita se concluye que el sistema de elección de candidatos a cargos de elección popular en Morena, permite la posibilidad de elegir candidatos externos o bien, de entre la militancia del partido, previendo reglas aplicables para cada caso.

En lo tocante al proceso actual, la convocatoria señaló de manera expresa, que la Comisión de Elecciones podría aprobar o negar el registro de aspirantes con base, entre otras de sus atribuciones, la de valorar la documentación entregada, sin que de dicha regla ni alguna otra de la convocatoria, se advierta que se haya hecho una distinción para su aplicación.

Esto es, se estableció, de manera genérica, que la facultad de la citada Comisión la podría ejercer en cualquier caso, puesto que de su expresión literal y del análisis de la convocatoria, no se desprende que la haya circunscrito para calificar la participación de los candidatos externos.



Sin que asista la razón a la actora en el sentido de que se trata de una elección exclusivamente interna para la elección del cargo en que pretenden participar toda vez que, la propia norma estatutaria del partido, en su artículo 44, inciso o, prevé que, a juicio de la Comisión de Elecciones, en los distritos destinados para afiliados del partido, podrán participar externos, cuando se actualicen las hipótesis previstas en ese mismo artículo.

En ese orden de ideas, es evidente que en manera alguna conseguiría su pretensión última los actores, con el hecho de modificar la resolución impugnada, por falta de técnica jurídica de sobreseer, cuando además hizo pronunciamiento de fondo, porque en concepto de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los agravios planteados por la actora en el recurso intrapartidista, debieron ser declarados inoperantes e infundados para revocar el procedimiento de selección de candidatos de Morena.

**CUARTO:** Al quedar firme el Acuerdo analizado de fecha dos de marzo de dos mil quince, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones, con base en el argumento de que la actora consintió los actos, no procede estudiar los agravios referentes a la participación del Presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que la actora debió controvertir de manera destacada, la manifestación de que se sometió a las reglas de la contienda entre las cuales se estableció que la referida asamblea, solo tendría el carácter de informativa, toda vez que el proceso de registro de los aspirantes se había realizado en fecha anterior a la citada asamblea.

En conclusión el hecho de que el actor no haya controvertido la convocatoria, y de que ante esta instancia se haya abstenido de combatir las razones expresadas al respecto por el órgano responsable, son suficientes en concepto de este órgano jurisdiccional partidista, para dejar firme el acuerdo sostenido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA considera que se debe confirmar el acuerdo en esencia controvertido.

(...)"

En efecto lo inoperante de las manifestaciones de los actores estriba en que señalan de manera esencial que el agravio lo constituye la negativa de otorgar el registro a los impetrantes como candidatos para Presidente Municipal, Síndica y Diputado Local del Distrito 29 en Naucalpan, Estado de México, además señalan que la designación directa como método de selección de candidatos vulnera todo principio democrático y legal. Asimismo señala que se les violó su garantía de audiencia, que no se analizó el fondo, no se previó conciliación y que no se desahogaron probanzas, que el "acuerdo", no se precisaron los elementos considerados para seleccionar a los candidatos no se establecieron porque se designaron a una personas y otras no. Sin

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

que este Tribunal pueda considerar que estas manifestaciones controvertan de manera alguna las consideraciones del acto impugnado, que han sido puntualizadas anteriormente.

De ahí que se consideren **inoperantes** las manifestaciones vertidas por los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012, Tomo 2, página: 731, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Además de lo anterior ciertamente los actores hacen referencia al contenido de la resolución, al señalar:

“En el caso concreto, en el acuerdo reclamado, por una parte, el órgano responsable determinó que con base en el informe justificado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones, se advertía que la actuación de dicha comisión en relación con el criterio utilizado para negarnos el registro como precandidatos a los hoy actores, se encontraba debidamente motivado y fundamentado, pues a partir de

la argumentación que realizó en dicho informe, se desprendía que en uso de sus facultades estatutarias contenidas en el artículo 46, evaluó que el perfil de los precandidatos seleccionados eran los óptimos para dichas candidaturas, por lo que no consideró necesario presentar ante la asamblea electiva más de un candidato. Además, que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 46, y la base descrita en el informe justificado, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes; hecho lo anterior, analizó el perfil de todas y todos los aspirantes basándose en su trayectoria laboral, trayectoria política, actividades destacadas en el partido, cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA, por lo que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad el perfil mencionado, eligió a los aspirantes que consideró idóneos para ocupar las candidaturas previstas en la convocatoria atinente.

El órgano responsable determinó que, al encontrarse debidamente fundamentada y motivada la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, en relación con el cuestionamiento que los actores realizó respecto del proceso de selección de precandidatos para el cargo de Presidente Municipal, Sindico y Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 29 Local, en Naucalpan de Juárez, Estado de México; procedía confirmar la validez del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

En otro aspecto, el órgano responsable aun y cuando confirma la validez del acuerdo con fecha dos de marzo de dos mil quince presentó la Comisión Nacional de Elecciones, no señala ni precisa en que consistió dicho acuerdo, situación que se considera que no puede traducirse en un hecho legal, que sin duda viola nuestros derechos político electorales, al no señalar ni precisar más datos, tales como el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica o la aptitud para el cargo, desempeño y trayectoria.

En efecto, tal y como se alega, del acuerdo impugnado no se aprecia que se hayan especificado los datos relativos al liderazgo social, preparación profesional y /o académica, a la aptitud del cargo, desempeño o trayectoria, pues únicamente el órgano responsable hace la referencia de que confirma el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha dos de marzo de dos mil quince sin que señale y precise en que consiste dicho acuerdo lo que considera indebido, pues tratándose de la designación de candidatos, el órgano respectivo debe necesariamente analizar todos y cada uno de los requisitos legales como estatutarios, de cada uno de sus aspirantes, así como sus respectivos perfiles, con base en los elementos presentados por los solicitantes, dejando constancia por escrito de tales circunstancias, para estar en aptitud de decidir quién es el aspirante que cumple con el perfil requerido así como los requisitos exigidos para tal fin, pues de no ser así, al acto adolecería de una indebida motivación, tal como en el caso acontece.

Sin embargo, se debe precisar que dichos argumentos en sí no constituyen un agravio, pues no señalan de qué manera estas afirmaciones contenidas en la resolución, trascienden a su esfera jurídica, provocando un menoscabo a sus derechos político-

electorales; además de que es evidente que con estas manifestaciones, no desean combatir la resolución impugnada, lo cual debía ser así, sino más bien se advierte que la intención de los actores descansa en que este Tribunal Electoral del Estado de México, analice la posible ilegalidad del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, el dos de marzo de dos mil quince, cuestión que no es viable dado que ello fue objeto de análisis del procedimiento del que deviene la resolución ahora impugnada.

En tal circunstancia, también es factible declarar inoperantes tales argumentos, en razón de que no combate de manera directa y efectiva el acto que verdaderamente le depara perjuicio a su esfera de derechos, esto es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Así, para evidenciar lo inoperante de los argumentos de los actores, resulta necesario traer a estudio la figura jurídica de "cesación de efectos" en materia jurisdiccional.

En este sentido, se tiene que la cesación de los efectos de los actos, se puede dar por dos hipótesis a saber: a) por revocación o b) por sustitución. La primer forma se concreta cuando los efectos del acto impugnado, desaparecen o se destruyen inmediatamente, ocasionando de esta manera que el gobernado sea restituido en el goce de sus derechos afectados. La segunda hipótesis, ocurre cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del acto reclamado, y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido; por ejemplo, la sentencia de un recurso, da firmeza y sustituye el acto impugnado en vía ordinaria.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* contenida en la tesis perteneciente a la novena época con número de tesis I.3o.C.92 K,

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009, página: 1491, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.  
HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY  
DE AMPARO.**

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo esa premisa, es que en el caso que nos ocupa se puede hablar de una cesación de efectos, por sustitución, del acto primario, esto es, el fechado el dos de marzo de dos mil quince, en razón de que, como previamente se describió, dicho acto fue combatido de manera ordinaria y, aunque con motivo del reencauzamiento efectuado por este órgano jurisdiccional, fue resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en un primer momento (resolución de veintiséis de marzo del año en curso), y posteriormente este Tribunal Electoral del Estado de México, determinó que aquella resolución debía ser revocada, ordenando a la responsable la emisión de una nueva, (resolución de veintisiete de abril de dos mil quince), es precisamente la resolución dictada en cumplimiento a aquella sentencia, la ahora impugnada, la que sustituye al acto primario.

En atención a lo anterior, es ésta ulterior determinación que se traduce en la fuente de agravio para los hoy actores, por lo que los argumentos



T E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

deben estar enderezados a combatir tal determinación, para poder desprender la litis en torno al acto impugnado y a los argumentos que viertan los actores; pero tal como se anunció en líneas previas, esto no sucede así, toda vez que los impetrantes no vierten un argumento cierto y concreto en contra de tal determinación,

En este tenor, como anticipadamente se señaló, las manifestaciones vertidas por los actores en su demanda, de manera alguna combaten las consideraciones vertidas en la resolución impugnada de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, pues este Tribunal Electoral, en un ejercicio de confrontación entre lo aducido por los accionantes y lo establecido en la resolución impugnada, advierte que no hay argumento tendente a evidenciar la eventual ilegalidad del acto combatido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, al no combatir la resolución impugnada, sino más bien enderezar manifestaciones en contra del acto primigenio, los argumentos planteados por los actores devienen inoperantes.

Por último, este Tribunal Electoral no deja de lado el argumento de los actores relativo a una falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, sin embargo dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

La afirmación anterior obedece a la circunstancia particular de la forma en la que fueron planteadas las manifestaciones de los accionantes, es decir al hecho de que no combaten las consideraciones del acto impugnado como se evidenció en líneas previas, además de que como quedó evidenciado la falta de fundamentación y motivación la hace valer a la luz de la pretensión de los actores, consistente en que este Tribunal analice la eventual ilegalidad del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, cuestión que no es posible, en atención a que el acto que realmente le depara

perjuicio y del cual, los actores, debieron enderezar agravio es la emitida el veintisiete de abril de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

En consecuencia de lo anterior, lo conducente es confirmar el acto impugnado consistente en la resolución emitida el veintisiete de abril de dos mil quince en el expediente CNHJ/MEX/40/2015, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se .

#### RESUELVE

**UNICO.** Se **confirma** la resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, emitida en el expediente CNHJ/MEX/040/2015, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes en términos de ley; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintidós de mayo de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS